

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF: PERTENENCIA de FANNY MORENO FAJARDO contra HEREDEROS
INDETERMINADOS DE MARIA DELIA FAJARDO VDA. DE MELO y OTROS
RAD. No. 2019-00038-00**

ASUNTO

Procede el Despacho a declarar una nulidad procesal.

ANTECEDENTES

Se presentó demanda de Pertenencia por la señora FANNY MORENO FAJARDO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DELIA FAJARDO VDA DE MELO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que sea crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 6-55 de este municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-23245 y cedula catastral No. 01-00-00-00-0049-0014-0-00-00-00000, demanda que fue admitida como obra a folios 35 y 36, al ser la señora MARIA DELIA FAJARDO VDA DE MELO la persona que figura en la certificación especial para procesos de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, como titular inscrito de pleno derecho de dominio sobre el bien referido (fl. 3).

Vencido el termino de publicación del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se recibe por parte de la señora MARIA JULIA MELO FAJARDO, solicitud de amparo de pobreza para hacerse parte dentro del presente proceso. Petición que fue concedida y para tal efecto se designo al doctor DEBISON GUZMAN JARABA.

Mediante auto de fecha 3 de octubre de 2019, se designó curador ad-litem para que representara a los herederos indeterminados de MARIA DELIA FAJARDO

VIUDDA DE MELO y a las demás personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la litis, nombrándose para tal efecto al doctor MILTON FERNANDO ABELLO ALDANA.

Una vez vencido el término de contestación de la demanda, se señaló fecha para la Inspección Judicial y las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, además se decretaron las pruebas correspondientes que se evacuarían en la misma diligencia.

Ya en el transcurso de la audiencia y practicándose el interrogatorio de parte a la demandante FANNY MORENO FFAJARDO, manifiesta que tiene conocimiento de los herederos determinados de la señora MARIA DELIA FAJARDO VDA DE MELO, como quiera que son sus tíos.

El Despacho dada la manifestación anterior suspende la presente diligencia a fin de que la parte demandante allegue las pruebas de la calidad de herederos determinados de la señora MARIA DELIA FAJARDO VDA DE MELO, como son los señores SONIA, LOLA, MANUEL, PACO, EMILIO, MARIA JULIA y CARLOS MELO FAJARDO y de los demás que tenga conocimiento, concediéndole el termino de un (1) mes para que allegara la documentación requerida.

Vencido dicho termino en silencio de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse al respecto, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Como es sabido, dado el principio de especificidad que campea en materia de nulidades de naturaleza procesal, las únicas causales que tienen la virtud de invalidar lo actuado dentro del proceso son las consagradas en el artículo 133 del C. G. del P., sin que le esté dado al juez hacer una interpretación extensiva de las mismas.

Es decir, que las nulidades procesales se refieren exclusivamente a la actuación y atañen a irregularidades del proceso, que conllevan a que pierda eficacia la actuación realizada.

En este caso, se hace el pronunciamiento de oficio, conforme autoriza el artículo 132 ibídem, por ello hay habilitación legal para declararla, amén de que es tempestivo hacerlo.

El artículo 133 del C.G.P., establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda **a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". (Negrilla del Despacho).*

De acuerdo con lo expresado, la citada norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse o a la forma como debió hacerse.

De igual forma se incurre en la causal, cuando la falencia acaece al emplazar al demandado, que se tiene certeza ha fallecido **antes del inicio del proceso**, caso en el cual, es necesario el emplazamiento de los herederos indeterminados y (i) Los herederos determinados o conocidos, cuando no hay proceso de sucesión en curso; o (ii) Los herederos reconocidos, en el juicio sucesorio; ello bajo la figura del litisconsorcio necesario del artículo 61 de nuestro ordenamiento procesal, es decir, conforme el artículo 108 del C. G. del P. Aunque de conocerse el paradero de alguno de los herederos determinados debe surtirse la notificación personal.

En este punto, es propio advertir que el emplazamiento de las personas que se crean con alguno derecho (Artículo 375-6°, C.G. del P.) de manera alguna suple la falta de integración litisconsorcial que acaba de citarse (Artículo 61, C. G. del P), pues como se ve, la calidad en que concurren unas y otras personas, es diversa, ya que los herederos (determinados e indeterminados) sustituyen como parte pasiva al causante y las personas con interés sobre el inmueble son convocadas porque así lo manda la norma, para evitar conflictos futuros sobre el predio que se disputa. Además la forma de llamarlos es diferente, aunque ambos sean mediante emplazamiento.

En suma, la omisión de alguno(s) de los requisitos (Artículos 108 o 375-6°, C. G. del P.), configura una flagrante vulneración al debido proceso, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hacen presentes al litigio (Lo que casi siempre ocurre con las indeterminadas) y luego de emplazadas se les nombra

curador *ad litem* quien carece de toda facultad para convalidar la actuación por lo que no puede sanearse, de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 133-8 *ibídem* y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

A partir de las premisas jurídicas precitadas, en este asunto se ha configurado la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., tal como pasará a explicarse.

Como ya se ha mencionado, este asunto es un proceso de pertenencia, el que por disposición legal (Artículo 375-5°, C. G. del P.) debe dirigirse contra todas las personas que figuren como titulares de derecho real sobre el bien inmueble cuya prescripción se pretende.

Una revisión del certificado de tradición del predio, advierte que el propietario inscrito es la señora MARIA DELIA FAJARDO Vda. DE MELO (fl. 2) contra quien se dirigió la demanda inicialmente, además, las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble.

Según el registro civil de defunción que se allega de la demandada María Delia Fajardo viuda de Melo (fl. 2), su fallecimiento (**20 de diciembre de 1969**) ocurrió muchísimo antes de iniciar el proceso (**5 de abril de 2019**) lo que implicaba conforme el artículo 61 del C. G. del P., que la demanda debía dirigirse en contra de sus herederos determinados e indeterminados, pues era innecesario que la señora Fajardo viuda de Melo compareciera en el presente asunto, dado su fallecimiento, pues dejó de ser sujeto de derechos, siendo sus herederos quienes tienen la calidad de propietarios.

Una vez presentada la demanda, mediante providencia del 2 de mayo de 2019, se inadmitió la misma, solicitándose a la parte actora en el numeral 3, que manifestara si conocía o no a los herederos de la señora María Delia Fajardo viuda de Melo, y que en caso de conocerlos debía dirigir la demanda contra ellos.

En el escrito subsanatorio de la demanda se hace la manifestación que dirigía la demanda contra los herederos indeterminados de la señora MARIA DELIA FAJARDO Vda. DE MELO, toda vez que no se conocen herederos determinados, dada esta afirmación el despacho procedió admitir la misma.

Sin embargo, en el desarrollo de las actuaciones previstas, más exactamente en el interrogatorio de parte a la demandante, esta manifiesta en una de su

respuesta que conoce a los herederos determinados de la señora MARIA DELIA FAJARDO Vda de Melo, como quiera que son sus tíos, y hace referencia a los señores SONIA, LOLA, MANUEL, PACO, EMILIO, CARLOS MELO FAJARDO, y la señora MARIA JULIA MELO FAJARDO, que ya se hizo parte dentro del proceso.

Lo anterior denota, que efectivamente desde la presentación de la demanda la parte actora, tenía conocimiento de los herederos determinados de la señora MARIA DELIA FAJARDO Vda DE MELO, y aun así quiso no aportar dicha información al proceso.

Ahora bien, entiende el despacho que por muchas circunstancias que no vienen al caso, desconozca la dirección para notificación de los mismos, pero si debió integrarse el contradictorio con dichas personas para garantizar de esta manera el debido proceso, y si se desconocía el paradero de los mismos, proceder a emplazarlos conforme lo establece el artículo 108 ibídem, y no como intento hacerse en este caso, que fue omitir la existencia de los mismos, más aun cuando existe un grado de parentesco entre la demandante y estos, pues con mayor razón debían ser convocados a juicio.

Pues se reitera, la actuación adelantada sin integrar debidamente el contradictorio es nula, sin que pueda entenderse corregida con la citación a las demás personas indeterminadas o a los herederos indeterminados de la parte pasiva, pues la demanda debió dirigirse contra la sucesión, sus herederos o contra las personas a quienes se le hubiera adjudicado el inmueble de propiedad de la demandada; en consecuencia no procedía, como sucedió, adelantar el proceso sin la notificación ya se personal o emplazandolos; sabido por demás que el proceso debe adelantarse con todas las personas que son sujetos de las relaciones, o actos jurídicos, cuando dada su naturaleza, o por disposición legal, no es posible resolver de mérito el litigio sin su comparecencia.

Las anteriores circunstancias, evidencian que se ha configurado una flagrante vulneración al debido proceso, ya que la actuación está viciada por la causal del artículo 133-8 del C.G. del P. Los efectos de esta declaratoria afectan todo lo actuado a partir del auto admisorio fechado 16 de mayo de 2019 inclusive.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA PALMA CUDNIANARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en este proceso desde el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 16 de mayo de 2019 inclusive, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, regresen nuevamente las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA MARITZA MELO ABELLO
JUEZ

NOTIFICACION

La presente se notificó por Estado al
señor 10 de 14 de MAYO
de 2021
Firma: 